



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00518-00

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARIA EUGENIA PARRA HERNANDEZ**

Accionado: **SALUD COLSUBSIDIO y FAMISANAR E.P.S.**

Vinculado: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, y al Dr. CARLOS ALBERTO LINDADO P.**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARIA EUGENIA PARRA HERNANDEZ** en contra de **SALUD COLSUBSIDIO y FAMISANAR E.P.S.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

MARIA EUGENIA PARRA HERNANDEZ, presentó acción de tutela en contra de **SALUD COLSUBSIDIO y FAMISANAR E.P.S.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal, ante la negativa autorizar y suministrar el procedimiento ordenado por el galeno profesional.

Refirió que es afiliada a **FAMISANAR EPS** y es atendida en la IPS Colsubsidio.

Añadió que el 6 de enero de 2022 se le autorizó cirugía de descompresión de plejo o tronco cervical junto con otros tratamientos, por lo que el 28 de febrero fue atendido por anestesiología donde le confirmaron que sólo estaba pendiente la autorización de Colsubsidio y aunque presentó una queja ante la Superintendencia de Salud quien le dio trámite, no ha sido posible llevar a cabo dicho procedimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, y al Dr. CARLOS ALBERTO LINDADO P.**

FAMISANAR E.P.S precisó que autorizó y programó el procedimiento los servicios médicos pendientes para **MARIA EUGENIA PARRA HERNÁNDEZ** para el día 29 de junio de 2022 a las 7:00 am para la cirugía de descompresión de plejo o tronco cervical, en la Clínica Colsubsidio Calle 100; IPS de la cual se comunicaron con la paciente quien aceptó procedimiento.

af

La **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** indicó que la accionante de 53 años se encuentra afiliada a FAMISANAR EPS desde el año 2005. Agregó que la señora PARRA HERNANDEZ presenta diagnóstico de trastorno de disco cervical por lo que el médico tratante le ordenó **DESCOMPRESIÓN DE PLEJO O TRONCO (CERVICAL LUMBAR O SACRO) ESCICCIÓN DE DISCO INTERVERTEBRASL EN SEGMENTO CERVICAL, ARTRODESIS CERVICAL DE NIVELES C2 O POR DEBAJO DE UNA A TRES VERTEBRAS CIA ANTERIOR**. Y que la encargada de atenderla es la EPS.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** sostuvo que una vez consultado el aplicativo de gestión **SUPERARGO PQRD** la usuaria cuenta con la **PQR** 20222100004227502 de fecha 12/04/2022 radicada en Superintendencia asociadas a los hechos objeto del escrito de tutela, procediéndose con su traslado a la entidad vigilada para su gestión según las instrucciones impartidas en la Circular 008 de 2018. Y en respuesta la requerida le informó que *“no se encontraron adjuntas las ordenes médicas, por tal motivo, se indicó que para la autorización del servicio se requiere del envío de la orden médica vigente al correo pqraccesso@famisanar.com.co el cual a la fecha no se ha recibido la información requerida. Así las cosas, y una vez cuente con la orden médica, le solicitamos enviarla al correo electrónico autorizacionesambulatorias@famisanar.com.co con el fin de que sea autorizado su servicio a través de la Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) adscritas a EPS Famisanar SAS”*. Añadió que se exhortó a la EPS mediante radicado 20222100200718861 a desplegar las acciones necesarias con el fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud a la usuaria. Del mismo modo se procede a responder a la usuaria mediante radicado 20222100200718881.

EL MINISTERIO DE SALUD y ADRES coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de atender lo pretendido por la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si las entidades demandadas desconocen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal de **MARIA EUGENIA PARRA HERNANDEZ**, ante la negativa autorizar y suministrar el procedimiento ordenado por el galeno profesional.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2.La garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho af

fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Constitucional de Colombia. Sent. T-384 de 2013, se subraya).

Más aún si se trata de un sujeto de especial protección (niños y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, víctimas del conflicto armado, los adultos mayores o la tercera edad, personas que padecen enfermedades huérfanas o se encuentran en condición de discapacidad; L. 1751/2015, art. 11 se subraya) pues “impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en atención de las enfermedades o alteraciones de la salud que padezcan” (C. Const., Sent. T-066/16).

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

3. Análisis del caso.

De las documentales aportadas, se extrae que la señora **MARIA EUGENIA PARRA HERNANDEZ**, pretende se ordene a la accionada, le programe la cirugía de descompresión de plejo o tronco cervical. De la historia clínica aportada, se observa que el demandante padece de trastorno de disco cervical - cervicalgia crónica.

En ese orden de ideas, la accionante en su escrito manifiesta que no ha sido posible dicho procedimiento.

Por su parte, Famisanar **EPS** indicó que autorizó y programó el procedimiento los servicios médicos pendientes para **MARIA EUGENIA PARRA HERNÁNDEZ** para el día 29 de junio de 2022 a las 7:00 am para la cirugía de descompresión de plejo o tronco cervical, en la Clínica Colsubsidio Calle 100; IPS de la cual se comunicaron con la paciente quien aceptó procedimiento.

Para ello, aportó copia al expediente digital.

Solicitada el: 06/06/2022 15:38:21	No. Solicitud:	NO REPORTADO	
Preautorizada el: 06/06/2022 15:58:15	No. Pre-Autorización:	(POS) 232-87495743	
Impresa el: 06/06/2022 17:15:52	Código EPS:	EPS017	
Afiliado: CC.51922550 PARRA HERNANDEZ MARIA EUGENIA			
Edad: 54.2.24	Fecha Nacimiento: 12/03/1968	Tipo afiliado: BENEFICIARIO (A)	
Dirección Afiliado: CL 66A N 96A 09 BARRIO ALAMOS	Departamento: DISTRITO CAPITAL (11)	Municipio: BOGOTA (001)	
Teléfono afiliado: 1 - 3114751752	Teléfono celular afiliado:		
Correo electrónico:			
Solicitado por: COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO CALLE 63			
Nit: 860007336 - 1	Código: 110010817107		
Dirección: CR. 24 # 62-50	Departamento: DISTRITO CAPITAL (11)	Municipio: BOGOTA (001)	
Teléfono: 1 - 7447525 línea pos, 7447717 línea pac			
Ordenado por: DIAZ FRANCO LAURA MARGARITA			
Remitido a: COLSUBSIDIO CLINICA CALLE 100			
Nit: 860007336 - 1	Código: 110010817151		
Dirección: CALLE 100 NO 23 -59	Departamento: DISTRITO CAPITAL (11)	Municipio: BOGOTA (001)	
Teléfono: 1 - línea exclusiva pac 7447717			
Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA			
Origen: ENFERMEDAD GENERAL			
Manejo integral según guía:			
CODIGO	CANT	DESCRIPCION	Lateralidad
SS-2001-810010	1	CORRECCION O RECONSTRUCCION DE DEFORMIDAD DE DOS A TRES VERTEBRAS VIA ANTERIOR EN UN TIEMPO	NO APLICA
SS-2001-065200	1	DESCOMPRESION DE PLEJO O TRONCO (CERVICAL LUMBAR O SACRO) SOD	NO APLICA
SS-2001-805108	1	RECCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO CERVICAL VIA ANTERIOR ABIERTA	NO APLICA
SS-2001-810203	1	ANTRODISIS CERVICAL DE NIVEL C2 O POR DEBAJO DE UNA A TRES VERTEBRAS VIA ANTERIOR O LATERAL CON INSTRUMENTACION	NO APLICA

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

Por tanto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **MARIA EUGENIA PARRA HERNANDEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez